Exp. 595-2020-EPEN-00588
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0274**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Callejón de Los Fernández, núm. 1268 (detrás del Colegio



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Agrícola), sector Las Martínez, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, defensora publica; en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00095 de fecha 25/05/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Segundo: Condena al ciudadano imputado* [redacted]*, a cumplir una pena de 02 años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia en virtud de lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el caso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal

núm. 212-03-2023-SSEN-00095, el 25 de mayo de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, culpable de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, por existir elementos de pruebas vinculante en su contra. Declara al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, no culpable de violar el artículo 1 de la Ley 583, que tipifica y sanciona el hecho de secuestro, en perjuicio de* [redacted], *por no existir elementos de pruebas suficientes que demuestren dicha calificación jurídica.* ***Segundo:*** *Condena al ciudadano imputado* [redacted], *a cumplir una pena de 5 años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito, La Vega.* ***Tercero:*** *Rechaza la solicitud del ministerio público, respecto a la variación de medida que pesa sobre el ciudadano imputado, por no haberse demostrado que el ciudadano imputado ha intentado sustraerse del proceso.* ***Cuarto:*** *Rechaza la solicitud de la defensa técnica de la suspensión condicional de la pena, por no darse los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***Quinto:*** *Declara el proceso libre de costas por estar asistido de una defensa pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00001 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de casación, en consecuencia, casar la sentencia y ordenar la absolución del ciudadano* [redacted]. *De manera subsidiaria, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal proceda a suspender la pena de 2 años que recae actualmente sobre dicho ciudadano. Costas de oficio.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 595-2020-EPEN-00588
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2025, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por el recurrente en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que la misma se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho y no se han violentado derechos fundamentales, así como también la norma aplicada a la decisión impugnada se fundamenta en el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Exp. 595-2020-EPEN-00588
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez presentaron votos salvados.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación en la sentencia en torno a la suspensión de la pena solicitado por la defensa técnica en sus conclusiones subsidiarias.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. […] La defensa técnica indica que se procede a realizar un análisis de lo establecido en la legislación, sin embargo no fue observado la norma jurídica en lo referente a los criterios de la determinación de la pena consagrados en los artículos 339 del Código Procesal*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*dominicano, el cual tiene como finalidad que los jueces en bases a dichos criterios fundamenten la pena a imponer a [redacted], sin embargo, los jueces del tribunal a quo hacen mera mención indirecta de la norma y transfiere el referido artículo, pero no la aplican de la manera más idónea, ya que determina la pena, sin tomar en consideración lo dispuesto por la referida norma. […] Que el Tribunal a quo al momento de imponer la sanción en base a la calificación jurídica del proceso y el supuesto hecho probado en torno a la acusación presentada en contra del recurrente, sin establecer un solo criterio de los establecidos en la norma para justificar la pena de cinco años, que ha entendido procedente aplicar.* ***Segundo medio:*** *[…] al referirse al fin esencial de la pena, el tribunal, se encontraba en la obligación de explicarle a la encartada, mediante una debida y motivada sentencia, lo relativo al fin esencial de la pena, en razón de que no todos cuentan con los conocimientos jurídicos para comprender tal aspecto, como lo es el caso del encartado. Así también, debió considerar este tribunal, que los recintos carcelarios, pese al esfuerzo de las autoridades penitenciarias, de acompañar la privación de libertad de actividades con los encartados, con esta se limita un Derecho a la libertad mediante el cual de manera consecuente, pues se afecta el ejercicio absoluto de los demás derechos consignados en las distintas normas, más aún, también debió establecer el tribunal, las causas, condiciones o circunstancias específicas que presenta el imputado, que dieron lugar a que considere que nada garantiza que este ha de cumplir con las condiciones a imponer, cuando de hecho el encartado, se ha presentado muy responsablemente a todos los actos del proceso. […] Respecto a los vicios invocados en el recurso por la defensa técnica, el juzgador de la Corte limita*

> *su intervención a que el Tribunal a quo realizó una correcta motivación en su sentencia, no explica de manera concreta valoración al respecto, más aún cuando es lo relativo, a la determinación de la pena y el rechazo de la suspensión de la pena. […] No motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte". […] Su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia[1]. 20. De la sentencia impugnada la Corte se demuestra que contrario a lo que invoca el apelante*

[1] (SCJ, Sent No 15, 8 abril del 2009, Bol. No 1181, p.579).

*la acusación ante el a quo demostró a travez del Original del informe psicológico forense de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), realizado por la licenciada [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que la víctima fue examinada por ese psicólogo forense quien prescribió que ésta padeció violencia psicologica consistentes en, intimidación y persecución por parte del imputado y probó la acusación ante el a quo mediante los demás elementos de pruebas que consistieron en, -el Testimonio de la víctima [redacted], el Testimonio de la señora [redacted], el Testimonio de la señora [redacted], el Testimonio de la señora [redacted], el Original de acta de reconocimiento de objetos, de fecha 24 de agosto del año 2020, con, por parte de la víctima [redacted], de su teléfono celular, el Acta de devolución de objetos de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), Bitácora fotografía contentiva de dos fotografías, de fecha 24 del mes de junio del año 2020, que la intimidación y la persecución fueron fruto de los hechos cometidos por el imputado contra la víctima […] 21. En consonancia con lo anterior ante el a quo demostró la acusación que el impuado ejerció violencia intrafamiliar agravada en contra de la víctima por lo cual lo declaró culpable de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97. Por consiguiente, se demostró que el imputado ejercio violencia sicologica contra la víctima con sus hechos perpetrados contra ella, tal y como figuran relatados anteriormente, por lo cual, se desestima la denuncia del apelante. […] 24. Del estudio de la decisión recurrida esta Corte constata que el a quo no*

*incurre en falta de motivacion como invoca el apelante cuando rechaza la solicitud de la defensa del imputado de suspensión condicional de la pena sino que cumple con lo previsto por el articulo 24 del Codigo Procesal Penal, al expresar mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación el porqué rechaza la solicitud al indicarlo siguiente: "Al respecto el tribunal considera que, conforme a la naturaleza de los hechos y atendiendo al fin esencial de la pena, en el presente caso no procede suspender la misma, ya que nuestra norma es clara y establece que el tribunal "puede" suspender la pena, mas no es obligatorio, y en este caso entendemos que, con la suspensión, la pena no cumpliría su finalidad, nada garantiza al tribunal que el mismo ha de cumplir con las condiciones a imponer, por lo que procedemos a rechazar la misma". 25. De conformidad con las disposiciones previstas por citado artículo 341 la suspensión de la pena es una potestad que le otorga el legislador al juez cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En esa virtud, el a quo desestimo la solicitud de la defensa de suspender la pena mediante una motivacion que cumple con los parámetros previstos por el artículo 24 del citado código procesal, por lo cual, no ha incurrido en falta de motivacion como aduce el apelante, en ese sentido, procede desestimar su denuncia. 26. Invoca el apelante que el a quo debio considerar que los recintos carcelarios, pese al esfuerzo de las autoridades penitenciarias, de acompañar la privación de libertad de actividades con los encartados, con esta se limita un Derecho a la libertad mediante el cual, de manera consecuente, pues se afecta el ejercicio absoluto de los demás derechos consignados*

> *en las distintas normas, más aun, también debió establecer el tribunal, las causas, condiciones o circunstancias específicas que presenta el imputado, que dieron lugar a que se considere que nada garantiza que este ha de cumplir con las condiciones a imponer, cuando de hecho, el encartado, se ha presentado muy responsablemente a todos los actos del proceso. 27. En cuanto a la pena impuesta esta Corte al analizarla toma en consideración facultativamente lo previsto en el articulo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, los siguientes elementos: "2)Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 5) El efecto futuro dela condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena" y por ello decide reducir la pena de 05 anos a 02 anos de reclusión, por lo que declara con lugar el recurso propuesto por el apelante a fin de modificar el ordinal segundo para que en lo adelante figure el imputado condenado a cumplir una pena de 02 anos de reclusión y se exime al apelante del pago de las costas penales, en virtud de lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar representado por un defensor publico lo cual demuestra su insolvencia para costear costas del proceso [sic].*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En función de lo invocado, es oportuno resaltar que ambos medios guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta,

advirtiendo esta Sede Casacional que el recurrente, en sentido general, ataca la sentencia impugnada por entender que no brindó motivos en torno a lo planteado en su recurso de apelación, ya que la prueba testimonial no resulta suficiente para aplicar una condena de 5 años de reclusión, la cual no cumple con la función resocializadora; por tanto, no brindó motivos para rechazar la solicitud de suspensión de la pena que fue invocada.

4.2. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio de la víctima, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[2].

4.3. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[3] que, en términos de la función

[2] SCJ, 2ª Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[3] SCJ, 2ª Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2ª Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.4. En ese contexto, la Corte *a qua* observó la existencia de una correcta valoración probatoria, fundamentándose, no solo en el testimonio de la víctima [redacted], sino también el informe psicológico que le fue practicado; advirtiendo, en este último la existencia de violencia psicológica, lo que unido a las declaraciones de la víctima, le permitió determinar que ciertamente se comprobó la acusación de violencia intrafamiliar agravada, al tenor del artículo 309-1-2-3, letra e), del Código



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

4.5. No obstante, lo anterior, contrario al reclamo del recurrente, la corte estimó procedente la modificación de la pena, reduciéndola a 2 años de reclusión; por lo que realizó una ponderación adecuada de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que imperaban al momento de decidir; por tanto, a los fines de observar los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[4].

4.6. En ese sentido, cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de

[4] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, observando los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo cual ocurrió en la especie.

4.7. En lo que respecta al reclamo de falta de motivos en torno a la suspensión condicional de la pena esta Sede Casacional considera que es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que estaba redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lineamentos que permanecen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 347, por lo que continúa siendo una facultad de los jueces conceder

o no la suspensión de la pena, sea parcial o total, aun cuando se cumplan los requisitos que consagra la norma, esto es, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que esta alzada tampoco advierte razones valederas para suspender el modo de ejecución de la sanción impuesta; por ende, se desestima el vicio argüido.

4.8. En esa tesitura, la sanción fijada en la modalidad impuesta no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede desestimar el vicio denunciado y las conclusiones formuladas en audiencia.

4.9. En esa tesitura, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en

el caso presente el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente. No obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Cuarto:** Se hace constar que la presente decisión cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

**Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

## I. Resumen del caso

Exp. 595-2020-EPEN-00588
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 22 de agosto de 2020, aproximadamente las 2: 00 p.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba en el salón de belleza "Magdalena", [redacted], siendo atendida por la propietaria [redacted]. En ese momento, el imputado [redacted] ingresó al establecimiento, se sentó junto a la víctima y le sustrajo su cartera y un teléfono celular marca Samsung A50. Posteriormente, cuando la víctima salió del salón, fue interceptada por el imputado, quien la sujetó violentamente por las manos, la obligó a abordar una camioneta color blanco y la amenazó con matarla si no obedecía. El imputado trasladó a la víctima hasta la Loma de Guaigui, donde reiteró sus amenazas de muerte. Ante lo ocurrido, la propietaria del salón informó a la hermana de la víctima, [redacted], quien intentó comunicarse con Yarileidy sin éxito, logrando contactar al imputado, quien respondió que la víctima no quería hablar porque el imputado se lo impedía.
- Posteriormente, la joven [redacted] llamó al celular del imputado y éste le dijo en un tono de voz agresivo que la víctima no

quería hablar con ella, por lo que al verse presionado por los familiares de la víctima, la dejó abandonada próximo a su vivienda donde el imputado le reiteró a la víctima que la iba a matar, sino le pagaba la suma de cien mil pesos por los gastos que hizo durante la relación de noviazgo, todo esto provocó que la víctima se desorientara y deambulara por varias calles de esta ciudad. Ante esa situación, [redacted] y su madre alertaron a la Policía Nacional, que inició la persecución y detuvo al imputado en la calle 2 del sector [redacted] II, próximo a la vivienda de la víctima.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 1 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar acompañado de amenaza de muerte y secuestro en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de LaVega, dictó la sentencia penal



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

número 212-03-2023-SSEN-00095, el 25 de mayo de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2025, que declaró con lugar el referido recurso y modificó la pena a 2 años de prisión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el

tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten

que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo

309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena.

**Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto

particular, se ha de precisar que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, tales como: Original de acta de registro de personas, de fecha 22 de agosto de 2020, levantada por el Primer teniente [redacted], original de acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 22 de agosto de 2020, levantada por el Primer teniente [redacted], original de acta de denuncia núm. 2[redacted]3, de fecha 23 de agosto de 2020, presentada por la víctima ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de La Vega, original de acta de reconocimiento de objetos, de fecha 24 de agosto de 2020, acta de devolución de objetos de fecha 23 de septiembre de 2020, original de informe psicológico forense de fecha 29 de junio de 2020, realizado por la licenciada [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bitácora fotografía contentiva de dos fotografías, de fecha 24 de junio de 2020, declaraciones de la víctima [redacted], así como de las señoras [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que la señora [redacted], era novia del imputado. b) Que el imputado en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), mientras la víctima*

Exp. 595-2020-EPEN-00588
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

*[redacted] se encontraba en el salón de Belleza Magdalena; [redacted], siendo atendida por la señora [redacted], se presentó, y entró a dicho lugar, se sentó al lado de la víctima, y le arrebató la cartera y su celular marca Samsung A50, color negro, IMEI núm. 359000/10/062910/1, con el protector plástico con letras Gucci, de color rosado. c) Que al momento de esta salir del salón fue interceptada por el imputado [redacted], quien de manera violenta agarró por las manos a la víctima y la hizo abordar el vehículo tipo camioneta, color blanco en el cual se desplazaba el imputado, además la amenazó diciéndole que si no se montaba iba a matar. Llevándola hasta la Loma de Guagui, en esta ciudad de La Vega, donde le dijo varias veces que la iba a matar. d) Ante dicha acción la dueña del salón Magdalena, llama la hermana de la víctima para contarle lo ocurrido, por lo que, [redacted] inmediatamente intenta comunicarse con su hermana, al no contestar llama al imputado [redacted], y este le contesta que ella no quería hablar. e) Ante esa situación joven [redacted] y su madre [redacted], dieron la alerta a la Policía Nacional, por lo que de inmediato la policía le dio persecución al imputado, logrando detenerlo [redacted], próximo a la vivienda de la víctima, donde le fue practicado un registro de personas, ocupándole al mismo en el bolsillo delantero de su pantalón, dos celulares: 1) Un celular marca Samsung A50, color negro, Imei No. 359000/10/062910/1, con el protector*

*plástico, con letra Gucci, el Otro marca Samsung, color rojo, imei no legible, con un forro de color negro, consecuencia el imputado fue arrestado en flagrante delito por el Primer teniente* [redacted]*, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos veinte (2020). f) Por lo que la víctima en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos veinte (2020), la víctima* [redacted] *presentó denuncia en la Unidad de atención integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la fiscalía de La Vega.*[5]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 309, numerales 1, 2 y 3, literal E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted], condenándolo a una pena de cinco (5) de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo declaró con lugar y redujo la pena a dos (2) años de prisión.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 2 y 3, literal E del Código Penal dominicano, modificado

[5] Sentencia penal núm. 212-03-2023-SSEN-00095, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de mayo de 2023

por la Ley núm. 24-97, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[6]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un

[6] Resaltado nuestro

aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[7]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en*

[7] Resaltado nuestro

*la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular,

Exp. 595-2020-EPEN-00588
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa tanto de las testigos como de la víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo

retenerse únicamente el artículo 309, numerales 2 y 3, literal E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

***Firmado:*** [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*FB/Lfbq/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*